

Décimo.—Las presentes disposiciones serán de aplicación a todas las transacciones comerciales de productos siderúrgicos que realicen directamente los fabricantes, bien al consumidor ó usuario del producto, o bien a comerciantes almacenistas.

Igualmente se aplicarán estas normas a aquellas transacciones que realicen los fabricantes a través de sus agentes de ventas o de otras Sociedades mercantiles de comercialización en las que el fabricante tenga una participación financiera.

Undécimo.—En caso de fuerte reducción de la demanda interior de acero y si el Ministerio de Industria estimara que el sector se halla en una situación de crisis manifiesta que amenace producir consecuencias graves de tipo social o económico, la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, previo informe del Consejo Español del Acero, podrá establecer cuotas de producción por Empresas o tomar otras medidas extraordinarias para corregir la situación.

Duodécimo.—El Ministerio de Comercio, previo informe del Consejo Español del Acero, podrá decidir la aplicación de cláusulas de salvaguardia a la importación de productos siderúrgicos, cuando por su importancia en tonelaje o por sus bajos precios amenace con causar un perjuicio grave a la industria fabricante nacional de productos en cuestión, o a una zona o región del país en que la siderurgia en general o la fabricación de tales productos en particular tenga una especial incidencia o significación en la vida económica y social de la zona o región.

Decimotercero.—Se faculta a los Ministerios de Industria y de Comercio para dictar las resoluciones complementarias para la aplicación de la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 21 de abril de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y de Comercio.

MINISTERIO DEL EJERCITO

9929

REAL DECRETO 712/1977, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y el cuadro de lesiones y enfermedades anexo al mismo. (Continuación.)

La Ley cinco mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria, establece en su disposición final cuarta que por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio del Ejército, previa conformidad de los Ministerios afectados y coordinados por el Alto Estado Mayor, se dictará el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y el cuadro de lesiones y enfermedades anexo al mismo.

Como honor y distinción extraordinaria para el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, será considerado como Mutilado más ilustre y glorioso al inmortal ingenio de las letras españolas Miguel de Cervantes Saavedra, mutilado en el combate naval de Lepanto, y su retrato o escultura ocupará puesto preeminente en las dependencias del mismo.

En virtud de dicho precepto legal, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y el cuadro de lesiones y enfermedades anexo al mismo, que a continuación se insertan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

REGLAMENTO DEL BENEMERITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA (continuación)

Art. 72. Para la concepción a que se refiere el apartado a) de los dos artículos anteriores se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para los que ocupen destino de carácter militar, la de la última hoja de servicios anual.

b) Para el resto del personal, merecer concepción favorable del Director de Mutilados, a la vista de los antecedentes que existan en su expediente y de la información que a tal efecto practique la Jefatura Provincial a que esté adscrito el interesado.

Art. 73. Los Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que sean condenados a penas que no produzcan su baja definitiva en el Ejército serán conceptuados, una vez que haya transcurrido un año de haber dejado extinguida la condena, salvo que se trate de delitos comunes de imprudencia temeraria o simple, con infracción de Reglamentos, en cuyo caso podrán ser conceptuados normalmente. Si la concepción obtenida permitiera el ascenso y éste pudiera otorgarse, le será concedido cuando corresponda, teniendo en cuenta el número de puestos que, en su caso, deban perder con arreglo a las disposiciones administrativas en vigor.

Quienes, reuniendo las condiciones de aptitud para el ascenso, fueran postergados como consecuencia de la calificación anual reglamentaria, al cesar en esta situación recuperarán dicha aptitud para poder obtener el empleo inmediato superior.

Art. 74. A los procesados pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria no se les clasificará para el ascenso en tanto permanezcan en tal situación, salvo que se trate de delitos de imprudencia, en que el Ministro del Ejército podrá disponer que sean clasificados.

Si tuviese aptitud para el ascenso antes del procesamiento, quedará sin efecto la clasificación, que habrá de realizarse nuevamente al cesar en tal situación.

El mismo criterio se seguirá con los sometidos a expediente gubernativo o Tribunal de Honor, hasta tanto recaiga resolución definitiva en uno u otro procedimiento.

En cualquiera de los casos a que se refieren los tres párrafos anteriores se les señalará en el nuevo empleo la antigüedad que les hubiera correspondido de haber ascendido normalmente, siempre que el fallo hubiera sido absolutorio.

Art. 75. Se entenderá, a los efectos del apartado b) de los artículos 70 y 71, como tiempo de efectividad, el transcurrido día por día, en posesión de un empleo, desde la fecha de la orden de su concesión, inclusive.

Para el cómputo del tiempo a que se refiere el apartado anterior será de aplicación lo establecido de modo general para el personal militar no mutilado.

No se computará el tiempo permanecido en la situación de licenciado o retirado voluntario, Agrupación Temporal y «situación de reserva», creada por la Ley de 17 de julio de 1953.

Art. 76. 1. Las Clases de Tropa y Marinería, Guardia Civil, Policía Armada y Guardia del Regimiento de la Guardia Real, Caballeros Mutilados Absolutos y Permanentes, para obtener los ascensos efectivos que les concede la Ley, deberán reunir las siguientes condiciones, señaladas en la misma, y, además:

a) Merecer concepción favorable del Director de Mutilados, a la vista de los antecedentes que existan en su expediente y de la información que, a tal efecto, practique la Jefatura Provincial a la que esté adscrito el interesado.

b) No haber cumplido la edad que, de no pertenecer al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, hubiese motivado su pase a la situación de licenciado o de retirado fijada para cada empleo en su Arma o Cuerpo de procedencia, sin inclusión, en su caso, del régimen de prórrogas.

2. El tiempo servido en el empleo que ostente al ingresar en el Benemérito Cuerpo servirá de abono para la obtención del primer ascenso que corresponda con arreglo a la Ley.

Art. 77. 1. Los Suboficiales Caballeros Mutilados Absolutos y Permanentes podrán continuar su movimiento ascensional para alcanzar la categoría de Oficial, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la legislación aplicable para cada Ejército, Escala, Arma o Cuerpo o Rama de procedencia, quedando exceptuado de la realización de los cursos exigidos para ello.

No tendrá lugar el ascenso cuando éste tenga carácter electivo o se requiera oposición previa.

2. El empleo mínimo de la categoría de Oficial de su proce-

dencia lo obtendrá cuando lo haya alcanzado alguno de los que le sigan en el Escalafón, asignándoseles la antigüedad de éste.

3. Los restantes empleos hasta el de Comandante, que será el máximo que podrá obtener, los alcanzarán en la forma prevista en el artículo 71.

Art. 78. El ascenso honorífico, a que se refiere el apartado 1 del artículo 15 de la Ley, se concederá, previa petición del interesado, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Las Clases de Tropa y Marinería ascenderán al empleo de Sargento, con carácter honorífico, al cumplir la edad fijada en este Reglamento para el pase a la situación específica.

b) Los Suboficiales, Oficiales y Jefes, hasta el empleo de Teniente Coronel o Capitán de Fragata o asimilados, inclusive, obtendrán el ascenso, con carácter honorífico al empleo inmediato superior de su Escala al alcanzar la edad que hubiera motivado, en otro caso, su pase a la situación de retirado.

c) No habrá lugar al ascenso honorífico cuando el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria se haya producido con posterioridad al cumplimiento de las edades a que se refieren los apartados anteriores.

d) Tampoco podrán obtener el citado ascenso honorífico los que hayan alcanzado el empleo fijado como límite para la Escala de su Arma o Cuerpo de procedencia.

e) Estar bien conceptuado en la forma que se indica en el artículo 72 de este Reglamento.

Art. 79. 1. El ascenso honorífico, a que se refiere el apartado 2 del artículo 15 de la Ley, podrá concederse, a petición propia, al cumplir la edad que hubiera motivado, en otro caso, su pase a la situación de reserva o retiro.

2. No se otorgará el ascenso honorífico a aquellos que hubieran alcanzado el máximo empleo de la Escala de Oficiales Generales en el Ejército, Arma o Cuerpo de procedencia.

3. Tampoco se concederá el ascenso honorífico cuando el ingreso se haya producido con posterioridad al cumplimiento de las edades de reserva o retiro, en cada caso.

4. El Ministerio del Ejército tramitará las solicitudes al Ministro del Ejército de procedencia, en su caso, de los que reúnan las condiciones al efecto indicadas y, previo informe favorable del Consejo Superior del Ejército respectivo, se podrá conceder el ascenso por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 80. 1. Los ascensos a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 15 de la Ley se concederán, previa petición de los interesados, cursada por conducto reglamentario.

2. Para poder solicitar dicho ascenso será preciso reunir las condiciones siguientes:

A) Los Caballeros Mutilados Absolutos y Permanentes con puntuación superior a 74 puntos:

a) Haber ingresado directamente en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria con la citada puntuación superior a 74 puntos.

b) Formar parte de las Escalas Militares profesionales, con independencia de su condición de Mutilado.

c) No haber cumplido la edad para el pase al Grupo o Destino de Arma o Cuerpo o Grupo B, o equivalente, si no existen dichas situaciones.

d) Que se produzca el ascenso en circunstancias normales de quien le siga en antigüedad en su escalafón.

e) Estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo y haber cumplido dos años de efectividad en el empleo, si se trata de Generales de Brigada o de División, Contralmirantes o Vicealmirantes.

f) Estar en posesión de la Placa de San Hermenegildo y haber cumplidos dos años de efectividad en el empleo, si se trata de Coroneles o Capitanes de Navío.

B) Caballeros Mutilados Permanentes con puntuación inferior a 74 puntos:

a) Formar parte de las Escalas Militares profesionales, con independencia de su condición de Mutilado.

b) No haber cumplido la edad de pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo o «Grupo B», señalado para cada empleo, o equivalente, si no existieran dichas situaciones.

c) Que se produzca el ascenso en circunstancias normales de quien le siga en antigüedad en su escalafón.

d) Estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo, haber cumplido dos años de efectividad y destino en el empleo y haber prestado, ocupando destino, más de treinta y cinco años de servicio militar efectivo como profesional, dentro de las Fuerzas Armadas, si se trata de Generales de Brigada o División, Contralmirante o Vicealmirante.

e) Estar en posesión de la Placa de San Hermenegildo, haber cumplido dos años de efectividad y destino en el empleo y

haber prestado, ocupando destino, más de treinta y cinco años de servicio militar efectivo, como profesional, dentro de las Fuerzas Armadas, si se trata de Coroneles o Capitanes de Navío.

3. Si los solicitantes reunieran las condiciones fijadas en el apartado anterior, el Ministerio del Ejército tramitará la petición al Ministro del Ejército de su procedencia, observándose entonces lo preceptuado en el apartado 5 del artículo 15 de la Ley.

Art. 81. Los inutilizados por razón del servicio podrán obtener uno o dos ascensos efectivos, según estén clasificados, respectivamente, como de segunda o primera categoría, en las mismas condiciones establecidas en el artículo 19 de la Ley y en el presente capítulo, para los de su mismo empleo y clase.

Art. 82. Se entenderá, a los efectos de este capítulo, que se pertenece a una Escala Militar profesional siempre que el interesado haya sido admitido por Orden ministerial en una Academia militar, aunque posteriormente cause o haya causado baja en la misma como consecuencia precisamente de su mutilación, y, en todo caso, los ingresados en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria directamente procedentes de las Escalas activas de un Arma o Cuerpo de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO VI

De la Revista Administrativa

Art. 83. La Revista Administrativa se pasará con arreglo al Reglamento de la Revista de Comisario por todo el personal integrante del Benemérito Cuerpo, así como por los pertenecientes a la Sección de Inútiles para el Servicio y los Mutilados Útiles.

Art. 84. Los que ocupen destino militar pasarán la Revista en las Unidades, Centros o Dependencias en que prestan sus servicios.

Art. 85. Los que no ocupen destino militar pasarán la Revista de la siguiente forma:

a) Los que tengan su residencia donde exista Jefatura Provincial de Mutilados, lo harán en ella.

b) Los que tengan su residencia en plaza donde no la haya, lo harán ante el Alcalde de la localidad.

Art. 86. El personal que el día primero de cada mes se encuentre internado en Centros Hospitalarios o Penitenciarios, lo hará de la forma siguiente:

a) Si dichos Centros son de carácter militar, justificarán su existencia ante el Interventor de los mismos.

b) Si no son de carácter militar, justificarán su existencia mediante oficio que el Director del Establecimiento dirigirá al Jefe provincial de Mutilados donde el interesado esté adscrito, antes del día 5 de cada mes.

Art. 87. El personal que, debidamente autorizado, resida en el extranjero y los que circunstancialmente se encuentren fuera del territorio nacional el día uno del mes, lo hará ante la Autoridad Consular española o la que, en su caso, represente los intereses de España, teniendo la obligación de remitir el mismo día el justificante a la Jefatura Provincial de Mutilados donde esté adscrito o a la Unidad, Centro o Dependencia militar, en su caso, donde preste sus servicios.

Art. 88. 1. No obstante lo anteriormente dispuesto, podrá pasar la Revista por oficio dirigida a la Jefatura Provincial de Mutilados a la que estén adscritos:

a) Los Caballeros Mutilados Absolutos.

b) Los Inutilizados por razón del Servicio.

c) Los Caballeros Mutilados Permanentes con puntuación superior a 74 puntos que no ocupen destino.

2. El personal comprendido en el presente artículo tendrá la obligación, en el mes de mayo de cada año, de pasar la revista de presente o bien acreditar su existencia, remitiendo a la Jefatura Provincial correspondiente certificado de fe de vida.

3. El Ministro del Ejército, a propuesta del Director de Mutilados, y previo informe de la Intervención General, podrá autorizar en ciertos casos que la revista administrativa se realice de oficio.

Art. 89. Los Caballeros Mutilados Útiles, a los efectos del percibo de la pensión de mutilación, a que se refieren los artículos 18 y 22, pasarán la revista administrativa del modo siguiente:

a) Los militares en activo, donde le corresponda por su situación militar, sirviéndoles el mismo justificante a dichos efectos.

b) Los retirados con haberes pasivos señalados por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en la forma establecida para el percibo de los mismos.

c) Los no comprendidos en los apartados anteriores de este artículo, según se indica en los artículos 85, 86 y 87.

CAPITULO VII

De las retribuciones

Art. 90. Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados, Caballeros Mutilados Absolutos, percibirán, según su empleo efectivo y de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, los devengos siguientes:

- a) Retribuciones básicas.
- b) Pensión de mutilación, conforme a lo determinado en los artículos 18 y 22 de la Ley.
- c) Retribuciones complementarias correspondientes a los que ocupen destino en la Dirección de Mutilados, hasta cumplir la edad que hubiera motivado, en otro caso, su pase a la situación de reserva o retiro.
- d) Premios por particular preparación.
- e) Indemnización de vestuario y, si le corresponde, de vivienda.
- f) Complemento familiar.
- g) Pensiones de cruces y medallas.
- h) Gratificación por pérdida de aptitud de vuelo o paracaidismo.

Art. 91. Las Clases de Tropa y Marinería, Caballeros Mutilados Absolutos, percibirán, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, los devengos siguientes:

- a) El 80 por 100 del sueldo de Sargento, o el sueldo íntegro de su empleo efectivo, si fuese superior, y las demás retribuciones básicas correspondientes a su empleo.
- b) Pensión de mutilación, conforme a lo determinado en los artículos 18 y 22 de la Ley.
- c) Retribuciones complementarias, por aplicación de los artículos 20, apartado 2, y 24 de la Ley, en la cuantía que corresponda a los de su empleo destinados en la Dirección de Mutilados, hasta cumplir la edad señalada en el artículo 11 de este Reglamento.
- d) Indemnización de vestuario y, si les corresponde, de vivienda.
- e) Complemento familiar.
- f) Pensiones de cruces y medallas.

Art. 92. Los Caballeros Mutilados Permanentes con puntuación superior a 74 puntos percibirán los devengos siguientes:

- a) Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados, los establecidos para los Caballeros Mutilados Absolutos en el artículo 90, en sus apartados a), c), d), e), f), g) y h), y la pensión de mutilación que les corresponda conforme a lo determinado en los artículos 18 y 22 de la Ley.
- b) Las Clases de Tropa y Marinería, los establecidos para los Caballeros Mutilados Absolutos en el artículo 91, en sus apartados a), c), d), e) y f), y la pensión de mutilación que les corresponda conforme a lo determinado en los artículos 18 y 22 de la Ley.

Art. 93. Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados, Caballeros Mutilados Permanentes con puntuación de 74 puntos o inferior percibirán, según su empleo efectivo y de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, los devengos siguientes:

- a) Retribuciones básicas.
- b) Pensión de mutilación, conforme a lo determinado en los artículos 18 y 22 de la Ley.
- c) Retribuciones complementarias, de acuerdo con lo siguiente:
 1. Los que se encuentren destinados, las que correspondan por razón de su destino.
 2. Los que se hallen en situación de disponible, las que estén establecidas para esta situación, hasta cumplir la edad que hubiera motivado, en otro caso, su pase a la situación de reserva o retiro.
- d) Premios por particular preparación.
- e) Indemnización de vestuario y, si les corresponde, de vivienda.
- f) Complemento familiar.
- g) Pensiones de cruces y medallas.

h) Gratificaciones por pérdida de aptitud de vuelo o paracaidismo.

Art. 94. Las Clases de Tropa y Marinería, Caballeros Mutilados Permanentes con puntuación de 74 ó inferior percibirán, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, los devengos siguientes:

- a) El 80 por 100 del sueldo de Sargento, o el sueldo íntegro de su empleo efectivo, si fuese superior, y las demás retribuciones básicas correspondientes a su empleo.
- b) Pensión de mutilación, conforme a lo determinado en el apartado 1 del artículo 18 y en el artículo 22, en relación con el citado apartado 1 del artículo 18, ambos de la Ley.
- c) Retribuciones complementarias, de acuerdo con lo siguiente:
 1. Los que se encuentren destinados, las que por su empleo efectivo les correspondan en razón a su destino.
 2. Los que se hallen en situación de disponible, las que estén establecidas para los de su empleo efectivo en esta situación, hasta cumplir la edad señalada en el artículo 11 de este Reglamento.
- d) Indemnización de vestuario y, si les corresponde, de vivienda.
- e) Complemento familiar.
- f) Pensiones de cruces y medallas.

Art. 95. Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados, inutilizados por razón del servicio, clasificados en alguna de las dos categorías del artículo 25 de la Ley, percibirán, según su empleo efectivo y de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, los devengos siguientes:

- a) Retribuciones básicas.
- b) Premios por particular preparación.
- c) Indemnización de vestuario y, si les corresponde, de vivienda.
- d) Complemento familiar.
- e) Pensiones de cruces y medallas.
- f) Gratificaciones por pérdida de aptitud de vuelo y paracaidismo.

Art. 96. Las Clases de Tropa y Marinería, inutilizados por razón del servicio, clasificados en alguna de las dos categorías del artículo 25 de la Ley, percibirán, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, los siguientes devengos:

- a) El 80 por 100 del sueldo de Sargento, o el sueldo íntegro de su empleo efectivo, si fuese superior, y las demás retribuciones básicas correspondientes a su empleo.
- b) Indemnización de vestuario y, si les corresponde, de vivienda.
- c) Complemento familiar.
- d) Pensiones de cruces y medallas.

Art. 97. 1. El personal del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, incluidas las Clases de Tropa y Marinería, que se encuentren en algunas de las situaciones a que se alude en el artículo 48, excepto las de plantilla y disponible, percibirán los devengos que estén fijados para las mismas respecto al personal militar no mutilado.

2. En todo caso, y cualquiera que sea su situación administrativa en que se encuentren, los Caballeros Mutilados percibirán íntegra la pensión de mutilación a que se refieren los artículos 18 y 22 de la Ley.

Art. 98. En los casos en que el personal mutilado ocupe destino en plazas de superior categoría y en la Orden ministerial de destino se haga constar que se confiere con dicho carácter percibirá los complementos que correspondan al personal destinado en tales condiciones en el Ejército de Tierra.

Art. 99. 1. Las retribuciones básicas, otras remuneraciones y pensiones de mutilación reconocidas a los Caballeros Mutilados serán compatibles con cualquiera a que puedan tener derecho.

2. La incompatibilidad del percibo de las pagas extraordinarias a que se refiere el artículo 10 de la Ley se entenderá respecto a las que pudiera devengar con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, Provincia, Municipio y Entidades estatales autónomas.

Art. 100. 1. El personal que ingrese en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, para ser alta en haberes en el mismo, deberá presentar en la Jefatura Provincial de su adscripción declaración jurada de si percibe o no paga extraordinaria afectada a la incompatibilidad a que se refiere el artículo anterior.

2. Cuando varíen las circunstancias en el derecho a percibir las pagas extraordinarias deberá presentar nueva declaración jurada.

3. Cuando exista incompatibilidad, se deberá optar en dichas declaraciones por la paga extraordinaria que corresponda como Caballero Mutilado o por la otra.

Art. 101. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que ocupe destino en plazas que tengan asignada indemnización por residencia, la percibirá en la cuantía y condiciones que estén establecidas en la legislación vigente en cada momento.

CAPITULO VIII

De los inutilizados por razón del servicio

Art. 102. 1. A los inutilizados por razón del servicio les serán de aplicación los preceptos de este Reglamento a ellos referido y los demás que atañen al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria o en Acto de Servicio.

2. La tramitación del expediente de ingreso en esta categoría se realizará en la forma prevista en el capítulo II de este Reglamento.

Art. 103. La situación administrativa de este personal, tanto de primera y segunda categoría, será la específica regulada en este Reglamento, cualquiera que sea su edad, y en ningún caso podrán ser destinados, sin perjuicio de los ascensos que les puedan corresponder.

Art. 104. Los Caballeros Mutilados Útiles de Guerra y en Acto de Servicio que, por aplicación del artículo 5.º de la Ley, resulten incluidos en alguna de las categorías del artículo 25 de la misma, podrán ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, como tales inutilizados, conservando, no obstante, los derechos específicos que, como Caballeros Mutilados Útiles, les correspondan.

Art. 105. El personal enfermo como consecuencia del servicio que no resulte incluido en alguna de las dos categorías a que se refiere el artículo 25 de la Ley será clasificado como «Inutilizados parciales por razón del servicio».

Art. 106. 1. Los que resulten clasificados como «Incapacitados parciales para el servicio», de acuerdo con el artículo 28 de la Ley, no pertenecerán al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

2. Corresponderá al Ministro del Ejército al que pertenezcan, previa incoación del oportuno expediente, en el que obrará el acta de reconocimiento por Tribunal médico militar de su Ejército, la determinación de si dicho personal debe continuar las vicisitudes de la carrera militar o pasar al grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», Escala de Tierra, Grupo B o situación militar similar, ocupando, en este supuesto segundo, destino de carácter burocrático.

3. Este personal podrá obtener un ascenso, cuando por antigüedad le corresponda, aunque en el momento de pasar a esta última situación no hubiese cumplido las condiciones necesarias para ello.

CAPITULO IX

De los Mutilados Útiles

Art. 107. Los Caballeros Mutilados Útiles no pertenecerán al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, si bien, tendrán los honores, derechos y obligaciones que la Ley y este Reglamento establecen para este personal.

Art. 108. Se consideran Caballeros Mutilados Útiles los comprendidos en el apartado 4 del artículo 7.º de la Ley, y seguirán las vicisitudes previstas en el artículo 9.º de la misma.

Art. 109. 1. Si el Mando de una Unidad, Centro o Dependencia estima que algún Caballero Mutilado Útil a sus órdenes, ocupando destino que no sea de carácter burocrático, administrativo o similar, no pueda prestar los servicios propios de su empleo o cargo, como consecuencia de las lesiones que son causa de su mutilación, acordará o propondrá, en su caso, la incoación del oportuno expediente, a los efectos del apartado 2 del artículo 12 de la Ley.

2. La tramitación del expediente estará a cargo de un Jefe u Oficial de empleo superior al del interesado, que practicará la información oportuna, recibiendo declaración, así como a sus Jefes, y unirá informe del Médico militar de la Unidad, Centro o Dependencia.

3. Una vez completados los trámites anteriores, se remitirá

el expediente, por conducto reglamentario, al Ministerio del Ejército (Dirección de Mutilados).

4. El Director de Mutilados acordará el reconocimiento del interesado por la Junta Facultativa Médica, la que revisará sus mutilaciones, asignándole la puntuación que le corresponda.

5. El Director de Mutilados, previo informe de la Asesoría Jurídica, acordará:

a) Si la valoración es de 45 puntos o superior, propondrá su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria al Ministerio del Ejército.

b) Si no alcanzara dicha puntuación, que continúe como Caballero Mutilado Útil y la remisión del expediente al Ministerio del Ejército al que pertenezca.

6. El Ministro del Ejército resolverá si ha de continuar prestando los mismos servicios que hasta el momento o debe pasar a prestar servicios de carácter burocrático, administrativo o similar.

En este último caso quedará exento de cumplir las condiciones de mando para el ascenso.

Art. 110. A los Caballeros Mutilados Útiles les será de aplicación lo dispuesto sobre adscripción en el artículo 10 y sobre residencia, sección IV del capítulo IV, en lo que proceda.

Art. 111. 1. Los Caballeros Mutilados Útiles que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas podrán ser desposeídos por mala conducta, temporal o definitivamente de su condición y derechos inherentes a la misma, excepto de la pensión de mutilación, por resolución del Director de Mutilados recaída en el expediente disciplinario instruido al efecto.

2. El expediente disciplinario será incoado por el Juez Instructor correspondiente, que será un Jefe u Oficial, Caballero Mutilado Permanente de Guerra por la Patria o en Acto de Servicio, de la Jefatura de su adscripción, quien practicará las pruebas oportunas.

Seguidamente dará lectura al interesado de los cargos que contra él resulten, recibiendo declaración.

El Instructor fijará un plazo, que no excederá de quince días para que el expedientado aporte las pruebas y formule las alegaciones que estime oportunas, acordando la práctica de aquellas que considere pueden aclarar los hechos.

Terminada la tramitación el Instructor remitirá el expediente, con su informe, a la Dirección de Mutilados, para su resolución.

Art. 112. 1. Los Caballeros Mutilados Útiles de Guerra o en Acto de Servicio percibirán, respectivamente, las pensiones de mutilación a que se refieren los artículos 16 y 22 de la Ley. Lo establecido en el apartado 2 del artículo 18 sólo será de aplicación a los Caballeros Mutilados Útiles.

2. La concesión de esta pensión se hará por Orden ministerial publicada en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército».

3. Será reclamada y abonada de la forma siguiente:

a) Para los militares en situación de actividad, por la Pagaduría o Caja de la Unidad, Centro o Dependencia donde presten sus servicios.

b) Para el personal que, por su condición militar perciba haberes pasivos por señalamiento del Consejo Supremo de Justicia Militar, conjuntamente con dichos haberes.

c) Para el personal no comprendido en los apartados anteriores, por la Pagaduría o Subpagaduría Militar de Haberes que corresponda a la Jefatura Provincial donde estén adscritos.

4. En los meses de julio y diciembre de cada año se les abonará, además, una mensualidad extraordinaria de las referidas en el apartado 1 de este artículo, si bien su percibo será incompatible con cualquier otra que pueda corresponderle al titular de la pensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley.

Art. 113. 1. Los Caballeros Mutilados Útiles de Guerra o en Acto de Servicio que se hallen en situación militar de licenciado podrán solicitar el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria con la calificación de Permanentes, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

a) Encontrarse en situación de pobreza legal.

b) Tener una valoración de sus lesiones comprendida entre 26 y 44 puntos, ambos inclusive.

c) No poder desempeñar ningún trabajo adecuado a sus conocimientos profesionales ni de carácter subalterno.

d) Observar buena conducta.

2. A estos efectos se entenderá en situación de pobreza legal los que por todos conceptos obtengan unos ingresos infe-

riores a los que resulten de aplicar el baremo que a continuación se señala, tomando como base el salario mínimo interprofesional fijado oficialmente por el Gobierno, que rija en la fecha de la solicitud.

a) El baremo que se debe aplicar es el siguiente:

	Salario
— El interesado sin familiares	1
— El interesado y uno o dos familiares	1,5
— El interesado y tres o cuatro familiares	2
— El interesado y cinco o seis familiares	2,5

y así sucesivamente.

b) Los ingresos que se considerarán serán los siguientes:

- Sueldos, salarios y jornales (incluyendo dentro de los anteriores las primas, pagas extraordinarias, premios, pluses o cualquier otra percepción, ya forme o no parte del sueldo o salario) fijos o eventuales.
- Pensiones, usufructos y subsidios, fijos o eventuales.
- Rentas.
- Rendimiento de los bienes, derechos y actividades calificadas tributariamente de naturaleza rústica o pecuaria.
- Beneficios de industrias sobre los cuales se pague la contribución correspondiente.
- Otros ingresos.

De la suma de los ingresos líquidos anuales se deducirán el importe de las contribuciones del Estado, provincia o municipio y las cantidades correspondientes a medio salario mínimo diario por cada uno de los hijos menores de edad que tengan los Mutilados casados.

Todos los ingresos reseñados en este artículo serán referidos a los que se obtengan al año natural de la petición y en aquellos casos que no sea posible fijar dicha cuantía se recurrirá a los del año anterior.

c) A estos efectos podrán ser considerados como familiares que viven a cargo del Mutilado, el padre, madre, padrastro, madrastra e hijos legítimos, naturales reconocidos y adoptivos menores de edad y mayores incapacitados, siempre que convivan en el hogar.

d) A los ingresos de los interesados se sumarán los de los familiares citados que vivan a su cargo.

3. Para determinar si el interesado reúne todas las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, el Director de Mutilados acordará que por la Jefatura Provincial respectiva se instruya un expediente acreditativo de los extremos indicados.

4. La Jefatura Provincial correspondiente nombrará un Juez con categoría de Jefe u Oficial, que encabezará el expediente con la orden de proceder del Director de Mutilados y al que unirá los documentos que haya aportado el interesado, al que se le tomará declaración jurada sobre los ingresos líquidos anuales que señalan los párrafos b) y d) del apartado 2 de este artículo.

Realizará las pruebas documentales y testificales que estime oportunas, entre ellas necesariamente las siguientes:

- a) Certificado de antecedentes penales.
 - b) Informe sobre la conducta, situación familiar y económica del solicitante, de los lugares de residencia de los últimos cinco años.
 - c) Informe acerca de los mismos extremos de los Ayuntamientos de residencia en igual tiempo.
 - d) Certificado de la Delegación de Hacienda de si tributa o no por los conceptos de contribución urbana, rústica e industrial y, en caso afirmativo, la base imponible del tributo.
5. El Juez instructor, a la vista de las pruebas practicadas, emitirá razonado informe.
 6. Finalizado el expediente el Jefe provincial lo remitirá, con su parecer, a la Dirección de Mutilados.
 7. El expediente pasará sucesivamente a informe de las Asesorías Médica y Jurídica de dicho Centro.
 8. El Director de Mutilados adoptará la decisión que corresponda en las siguientes formas:

- a) Si fuera favorable a su ingreso, propuesta al Ministro del Ejército.
- b) Si fuera desfavorable, resolución que se notificará al interesado de acuerdo con el artículo 79 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares.

CAPITULO X

De las damas mutiladas

Art. 114. El personal femenino que ingrese en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria ostentará el título de «Dama Mutilada de Guerra por la Patria» o «Dama Mutilada en Acto de Servicio» o «Inutilizada por razón del servicio», según proceda.

Art. 115. Dicho personal ingresará con el empleo que le hubiera sido conferido por Orden ministerial o, en su defecto, con el de asimilado o soldado o marinero, y su denominación se hará citando en primer lugar el empleo de que se trate, seguido del título que le corresponda, según el artículo anterior y la clasificación asignada dentro del Cuerpo de Mutilados.

Si perteneciera a un Cuerpo Militar se intercalará la denominación del mismo entre el empleo y el título referidos.

Art. 116. 1. A efectos de ascensos les será de aplicación el régimen establecido para las clases de tropa y marinería en el artículo 19 de la Ley y en el apartado 1 del artículo 78 de este Reglamento.

2. Si su ingreso se produjera ostentando empleo, conferido por Orden ministerial, de Suboficial u Oficial, o lo alcanzara como consecuencia del apartado anterior, podrá obtener las asimilaciones sucesivas hasta la de Comandante, siempre que reúna las condiciones siguientes:

- a) Merecer concepción favorable.
- b) Haber cumplido el tiempo de permanencia en cada empleo que a continuación se señala:
 - Sargento: Cuatro años.
 - Sargento Primero: Seis años.
 - Brigada: Seis años.
 - Subteniente: Seis años.
 - Alférez: Dos años.
 - Teniente: Siete años.
 - Capitán: Diez años.

c) No haber cumplido la edad de retiro señalada para cada empleo en el Arma de Infantería en el Ejército de Tierra.

Art. 117. Este personal podrá obtener, en su caso, el ascenso honorífico a que se refiere el apartado 1 del artículo 15 de la Ley en la forma y condiciones del artículo 78 de este Reglamento.

Art. 118. No obstante lo dispuesto en el artículo 116, el personal femenino que ingrese en el Cuerpo de Mutilados procedente de un Cuerpo Militar podrá optar, en la solicitud de ingreso, entre seguir las vicisitudes de promoción de su Cuerpo de procedencia o acogerse a lo establecido en el artículo citado.

Art. 119. 1. Las Damas Mutiladas percibirán las retribuciones básicas y pensión de mutilación que les correspondan por su asimilación dentro del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria con arreglo a lo previsto en el capítulo VII de este Reglamento.

2. Las retribuciones complementarias de las mismas serán las que resulten aplicables como consecuencia de su situación, asimilación y demás circunstancias dentro del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Art. 120. Aquellas Damas Mutiladas que procedan de algún Cuerpo Militar, cuyas retribuciones básicas sean superiores a las que les pudiera corresponder por aplicación del artículo anterior, percibirán en todo caso las del Cuerpo de procedencia y la pensión de mutilación.

Art. 121. Las inutilizadas por razón del servicio percibirán las retribuciones básicas y complementarias que les correspondan por su asimilación, conforme a lo previsto en los artículos 95 y 96 de este Reglamento.

Art. 122. 1. Las Damas Mutiladas y las inutilizadas por razón del servicio, con derecho al complemento familiar y a la indemnización de vivienda, los percibirán sólo en el caso de que sean cabeza de familia y no los devengue por otra razón, en las cuantías y condiciones señaladas en la legislación vigente.

2. La indemnización de vestuario sólo la percibirán las Damas Mutiladas que procedan de Cuerpo Militar con uniforme legalmente establecido.

Art. 123. En lo no previsto en este capítulo será de aplicación al personal femenino del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

lados de Guerra por la Patria las demás normas del presente Reglamento respecto a los Caballeros Mutilados y a los inutilizados por razón del servicio, respectivamente.

CAPITULO XI

Recompensas

Art. 124. Al personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria podrá concedérsele las recompensas a que se refiere la Ley 15/1970, de 4 de agosto, cuando reúna los requisitos y condiciones y en la forma que en la misma y en sus Reglamentos de desarrollo se establezca.

Art. 125. 1. La Medalla de Caballero Mutilado de Guerra por la Patria constituye el honroso premio para quienes, en el mejor servicio a la Patria, perdieron parte de su integridad física en acción de guerra.

2. La Medalla de Mutilado representa la distinción del personal militar que en acto de servicio pierda parte de su integridad física.

3. Estas recompensas se otorgarán con carácter individual al personal en posesión del Título de Caballero Mutilado de Guerra por la Patria o en Acto de Servicio, respectivamente, por Orden del Ministro del Ejército a propuesta de la Dirección de Mutilados, que se formulará al expedir los citados títulos, anotándose en la documentación militar su concesión.

4. El modelo de la medalla para los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, será el actualmente en vigor, descrito y aprobado por el Orden de 10 de julio de 1938.

Para los Caballeros Mutilados en Acto de Servicio será el mismo, salvo el color de la cinta, que será verde claro.

5. Los derechos que otorgan estas recompensas serán los siguientes:

- a) El honor de poseer la condecoración.
- b) Su ostentación en la forma prevista en este Reglamento.
- c) El ascenso, con carácter honorífico al empleo inmediato superior para los Caballeros Mutilados Absolutos y Permanentes en la forma y condiciones establecidas en el artículo 78 del presente Reglamento.
- d) El baremo, a los efectos que corresponda, con la misma puntuación asignada a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, respectivamente.
- e) Figurar anotada en su documentación militar.

CAPITULO XII

Uniformes, distintivos, tratamiento

Art. 126. El uniforme para el personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, será el que esté establecido, con carácter general, para el Arma, Cuerpo o Instituto de procedencia conforme al Reglamento de Uniformidad del Ejército respectivo, con las divisas y emblemas correspondientes.

Art. 127. Para el uso del uniforme por dicho personal, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Será obligatorio para los actos oficiales de carácter militar a que tenga que asistir.
- b) Quedará a discreción del Director de Mutilados, y por su delegación, de los Jefes Provinciales de Mutilados, para el personal destinado a sus órdenes, durante las horas de servicio.
- c) Será voluntario en los actos sociales.

Art. 128. Los Caballeros Mutilados que padezcan enfermedad demencial y los inutilizados por razón del servicio no podrán usar el uniforme militar, salvo que estén expresamente autorizados para ello en casos especiales.

Art. 129. El Director de Mutilados podrá regular el uso del uniforme, a la vista de las lesiones o circunstancias que concurren en cada caso.

Art. 130. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria ostentará sobre el uniforme con carácter obligatorio, un distintivo que acredite su honrosa condición de miembro del mismo.

Art. 131. 1. El distintivo estará constituido por un escudo rectangular de superficie abombada, de 30 milímetros de anchura y 40 milímetros de altura, siendo su lado inferior ligeramente redondeado y terminado en punta, con las dos variantes siguientes:

a) Para los Caballeros Mutilados de Guerra, el fondo será de color azul oscuro, figurando en la parte superior del interior el aspa dorada, como emblema del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, trasunto del aspa roja de los heridos, y con la misma leyenda de la Medalla de Mutilados de Guerra por la Patria.

Tendrá un borde dorado de cuatro milímetros, en el que figurará la leyenda «Mutilado de Guerra por la Patria».

b) Para los Mutilados en Acto de Servicio, el fondo será de color verde claro, figurando en su interior el aspa dorada como emblema del Benemérito Cuerpo.

Tendrá un borde dorado de cuatro milímetros, en el que figurará la leyenda «Mutilado por la Patria en Acto de Servicio».

2. El distintivo se fijará al uniforme por medio de un alfiler o imperdible que llevará en su cara posterior.

Art. 132. Los inutilizados, por razón del servicio, ostentarán una u otra variante del distintivo, según la causa que determine su mutilación, si está comprendida, respectivamente, en el artículo 364 de la Ley.

Art. 133. El distintivo se llevará en el lado izquierdo de la guerrera, por encima del bolsillo superior de dicho lado o sitio análogo y, en su caso, de los pasadores de las cruces.

Art. 134. El Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, figurará en lugar de honor en los actos militares, oficiales y sociales.

Art. 135. Los Caballeros Mutilados Absolutos de Guerra y en Acto de Servicio, tendrán tratamiento inmediato superior al que les corresponda por su empleo.

Art. 136. Los miembros del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, tendrán reservados en cada vehículo de los transportes públicos dos de los asientos.

Art. 137. Aquellos mutilados a los que por la gravedad de sus lesiones así se les reconozca por la Dirección de Mutilados en el carné correspondiente tendrán preferencia para la entrega o retirada de documentos, billetes u otros efectos, cuando concurren varias personas para ello, sin guardar turno.

Art. 138. Todo Caballero Mutilado será provisto de un Título y un carné acreditativo de su condición. Igualmente se proveerá del Título de Inutilización por razón del servicio y carné correspondiente a los que ingresen en el Cuerpo con esta clasificación.

Para el ejercicio de los derechos que no exijan otras condiciones bastará la presentación del carné.

Art. 139. 1. Las Medallas de Mutilados se ostentarán obligatoriamente sobre el uniforme en los mismos casos que esté ordenado para las demás recompensas de uso no permanente.

2. El pasador se llevará solamente sobre el uniforme de paseo.

3. El distintivo se usará obligatoriamente sobre el uniforme en los casos que no corresponda ostentar la medalla.

CAPITULO XIII

Asistencia sanitaria

Art. 140. 1. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, le será de aplicación las normas que, con carácter general, estén establecidas sobre asistencia sanitaria (facultativa, farmacéutica y hospitalaria) para las Fuerzas Armadas.

2. Las clases de Tropa y Marinería del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y sus familiares, tendrán derecho igualmente a la asistencia sanitaria a que se refiere el apartado anterior.

Art. 141. Si la asistencia sanitaria derivase de las lesiones o enfermedades que motivaron su ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria o su clasificación como Mutilado Util, o por reactivación de ellas, serán gratuito tanto la hospitalización de ser necesaria, como los medicamentos que le sean facultativamente prescritos por tal causa.

Este personal, en este caso, tendrá prioridad para recibir asistencia sobre el resto del personal beneficiario.

Art. 142. En las localidades donde existan servicios sanitarios de las Fuerzas Armadas, serán éstos los que dispensarán la asistencia sanitaria en su modalidad, en cuanto a la facultativa de visita domiciliaria, consultas de especialidades y hospitalización, tanto al personal perteneciente al Cuerpo como a sus familiares.

Art. 143. En las localidades donde no existan servicios sanitarios de las Fuerzas Armadas, la asistencia sanitaria estará a cargo de los Servicios Sanitarios Locales en la forma que prescriben la Orden de 17 de enero de 1940 y las demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 144. Las Farmacias Militares suministrarán gratuitamente los medicamentos prescritos en los casos comprendidos en el artículo 141, siempre que en la receta se haga constar esta circunstancia y previo abono de su importe, en las condiciones establecidas de modo general, para el personal militar, en los demás casos.

Art. 145. En las localidades donde no existan Farmacias Militares el suministro de los medicamentos prescritos en los casos comprendidos en el artículo 141, siempre que en la receta médica se haga constar esta circunstancia, se efectuará por cualquier Farmacia con carácter gratuito, siendo abonado su importe por el Ayuntamiento respectivo, previa comprobación de haberse llevado a cabo la expedición.

La Corporación Municipal, acompañando relación nominal de los beneficiarios y de las recetas médicas que motivaron el suministro gratuito, pasará el correspondiente cargo a la Jefatura de Farmacia de la Región Militar respectiva, para su reintegro en la forma que proceda.

Art. 146. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, que necesite aparatos protésicos y ortopédicos, por razón de su mutilación, lo solicitarán, mediante instancia cursada por conducto de la Jefatura Provincial de Mutilados de su adscripción, a la Jefatura de Sanidad Militar de la Región, la que señalará la clase y características del aparato ortopédico o protésico que se requiere, dando cuenta a la Jefatura de Sanidad Militar del Ejército para que se disponga sea facilitado.

De igual manera se procederá cuando sea necesaria su renovación por desgaste natural o su reparación por avería.

Art. 147. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria será admitido, con carácter preferente, en Centros de reeducación y rehabilitación física dependientes de la Administración Pública, Seguridad Social, y del Sector privado, con los que, al efecto, establezca concierto el Ministerio del Ejército.

CAPITULO XIV

De la asistencia social y cultural

Art. 148. 1. Los Caballeros Mutilados pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria podrán solicitar y ocupar viviendas, en régimen de alquiler, del Patronato de Casas Militares de su Ejército de procedencia, sometiéndose a las normas del Reglamento respectivo.

2. Para el acceso a la propiedad, podrá solicitar vivienda todo el personal perteneciente al Cuerpo, cualquiera que sea su situación, en las condiciones que se establezcan en cada caso.

Art. 149. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria será admitido, con carácter preferente, en Centros culturales, asistenciales y residenciales dependientes de la Administración Pública, Seguridad Social o en las del sector privado con las que, al efecto, establezca concierto el Ministerio del Ejército.

Art. 150. La Jefatura del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria podrá crear establecimientos de reeducación y rehabilitación, asistencia y albergue de los Mutilados que, por su situación familiar u otras causas, se encuentren desamparados, o concertar dicha asistencia con Organismos especializados.

Art. 151. A los efectos del apartado 1 de la disposición común octava de la Ley, se reservarán las plazas o destinos de carácter subalterno a que se refiere la misma en cuantía del 10 por 100 o el porcentaje superior que en cada caso o convocatoria pueda establecerse.

Art. 152. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, cualquiera que sea su situación dentro del mismo, podrá solicitar para sus hijos los beneficios de protección escolar establecidos en su Ejército de procedencia para la concesión de becas, bolsas, residencias, colonias o cualquier otro beneficio similar.

CAPITULO XV

Régimen jurisdiccional y disciplina

Art. 153. 1. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria estará sometido a la Jurisdicción militar, ejerciéndose la potestad jurisdiccional, para los delitos y faltas graves que puedan cometer, por las autoridades judiciales y Tribunales del Ejército del que proceda, de acuerdo con los preceptos del Código de Justicia Militar.

2. Las faltas leves serán corregidas directamente por los Jefes respectivos en la forma prevista en el citado Código de Justicia Militar.

Art. 154. A los demás efectos disciplinarios, gubernativos y correccionales, será de aplicación al personal perteneciente al Cuerpo de Mutilados, la Legislación del Ejército de Tierra.

Art. 155. A las clases de tropa y marinería se les aplicarán las mismas disposiciones penales y disciplinarias que a los Suboficiales.

Art. 156. Los expedientes gubernativos y los Tribunales de Honor se sustanciarán con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

CAPITULO XVI

Organización administrativa

Art. 157. La Dirección y Jefatura del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley, estarán integradas en la estructura orgánica del Ministerio del Ejército, correspondiendo a este Departamento las competencias administrativas relativas al mismo.

Art. 158. 1. La Dirección es el órgano administrativo encargado del estudio, despacho, tramitación y resolución, en su caso, de los asuntos concernientes al Cuerpo.

2. La Dirección de Mutilados tendrá un nivel orgánico equivalente a Dirección General.

Art. 159. La Jefatura del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria será el órgano de mando del personal perteneciente al mismo.

Art. 160. Desempeñará el cargo de Director de Mutilados y Jefe del Benemérito Cuerpo General de División del Ejército de Tierra, preferentemente Caballero Mutilado, designado por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro del Ejército.

Art. 161. El Director de Mutilados tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir y resolver los asuntos de la competencia de la Dirección.

b) Coordinar y vigilar todas las dependencias a su cargo.

c) Proponer al Ministro la resolución que estime procedente en los asuntos que sean de su competencia y cuya tramitación corresponda a la Dirección.

d) Establecer el régimen interno de las oficinas de la Dirección y Jefaturas Provinciales de Mutilados.

e) Ejercer la iniciativa de elaboración y modificación, en su caso, de las disposiciones de carácter general, de rango de Ley o inferior, referentes al Benemérito Cuerpo, o relacionadas con él, de acuerdo con lo preceptuado en el capítulo I del título VI del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos militares.

f) Ejercer como Jefe del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria las facultades y prerrogativas que la legislación aplicable en cada momento señale para los Jefes de Cuerpo.

g) Las demás atribuciones que le otorgan otras disposiciones legales.

Art. 162. La Dirección de Mutilados estará constituida por los siguientes órganos:

a) Subdirección de Mutilados y Segunda Jefatura del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

b) Unidades administrativas:

Una Secretaría General.
Secciones.

c) Organos consultivos:

Asesoría Jurídica.
Asesoría Médica.

d) Otros órganos:

Junta Facultativa Médica.
Junta Económica.
Archivo General.
Registro General.
Oficina de Información.
Biblioteca.

e) Organos provinciales:

Juntas Provinciales Mutilados.
Juntas Inspectoras.

Art. 163. 1. Será Subdirector de Mutilados y Segundo Jefe del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria un General de Brigada o Contralmirante, y en su defecto, un Coronel o Capitán de Navío, que en todo caso será Caballero Mutilado Permanente.

2. Su nombramiento se hará por Orden ministerial del Ministerio del Ejército a propuesta del Director de Mutilados.

3. El Subdirector tendrá las siguientes facultades:

a) Sustituir al Director con ocasión de vacante y encargarse del despacho en los casos de ausencia reglamentaria de aquél.

b) Dictar instrucciones y circulares a las Jefaturas Provinciales.

c) Coordinar el funcionamiento de los órganos de la Dirección e inspeccionar las Jefaturas Provinciales de Mutilados.

d) Transmitir a las Jefaturas Provinciales de Mutilados las órdenes emanadas de autoridades superiores que les afecten en su cumplimiento.

e) Proponer al Director el personal que debe ser designado para ocupar destinos en la Dirección y en las Jefaturas Provinciales.

f) Firmar, por delegación del Director, los asuntos de trámite.

g) Someter al Director las propuestas que considere pertinentes en relación con actividades que desarrollan los órganos de la Dirección y las Jefaturas Provinciales de Mutilados.

h) Presidir las Comisiones que se organicen en la Dirección.

i) Cualesquiera otras que le encomiende el Director.

Art. 164. La Secretaría General estará a cargo de un Coronel o Capitán de Navío o Teniente Coronel o Capitán de Fragata, Caballero Mutilado Permanente, y tendrá las siguientes misiones:

a) Prestar asistencia técnica y administrativa al Director de Mutilados en cuantos asuntos éste juzgue conveniente con vista a la actuación y coordinación del funcionamiento de los órganos de la Dirección.

b) Preparar y proponer las normas que se encaminen a mejorar la organización y métodos de trabajo de la Dirección.

c) Llevar un fichero índice de las disposiciones vigentes que afecten a la Dirección y al personal mutilado, estando a su cargo la custodia de la bibliografía correspondiente.

d) Preparar y confeccionar la estadística relativa al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, en especial la referente al personal mutilado.

e) Elaborar las instrucciones, circulares y órdenes de carácter general que tenga que dictar la Dirección de Mutilados dirigida a sus órganos internos y/o a las Jefaturas Provinciales, así como controlar su vigencia.

f) Registrar y difundir, según proceda, en cada caso, las instrucciones circulares y órdenes que emanen de la Dirección o autoridades superiores.

g) Tramitar las propuestas de Ordenes ministeriales que hayan de remitirse a la Subsecretaría del Ministerio del Ejército.

h) Estudiar, despachar y tramitar los asuntos que no sean de la competencia específica de los demás órganos de la Dirección o que afecten a la competencia de más de uno de ellos.

i) Llevar los asuntos relativos al personal destinado en la Dirección y Jefaturas Provinciales, sea o no perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y no correspondan específicamente a otros órganos.

j) Organizar los actos oficiales de la Dirección y entender en los asuntos de protocolo.

Art. 165. 1. Las Secciones que estarán a cargo de un Jefe, Caballero Mutilado, tendrán a su cargo como misiones estudiar, tramitar y despachar los asuntos propios de su competencia.

2. Los Jefes de Sección tendrán despacho directo con el Director de Mutilados.

3. El número de Secciones, su organización y cometidos se determinará por Orden ministerial.

Art. 166. La Asesoría Jurídica que estará a cargo de un Teniente Coronel o Comandante Auditor del Cuerpo Jurídico Militar del Ejército de Tierra, asistido por un Oficial del mismo Cuerpo, tendrá como función la emisión de dictámenes e informes sobre asuntos en que sea preceptivo este trámite y aquellos otros en que el General Director, el Subdirector o los Jefes de los demás órganos de la Dirección sometan a su examen.

Art. 167. La Asesoría Médica, a cargo de un Coronel o Teniente Coronel Médico del Cuerpo de Sanidad Militar del Ejército de Tierra, asistido por un Capitán Médico del mismo Cuerpo y del personal auxiliar que sea necesario, tendrá como función emitir los informes facultativos que le sean interesados.

Art. 168. 1. La Junta Facultativa Médica tendrá la función de examinar y valorar las mutilaciones y enfermedades en la forma que se establezca en la Ley y en este Reglamento, conforme al cuadro anexo al mismo.

2. Se compondrá de un Presidente, que lo será el Jefe de la Asesoría Médica de la Dirección, un Secretario, que lo será el Oficial Médico destinado en la misma y los Vocales médicos que determine el Ministerio del Ejército, a la vista de las necesidades, de los cuales necesariamente uno pertenecerá al Cuerpo de Sanidad Militar de la Armada y otro al del Ejército del Aire, designados por sus correspondientes Ministerios.

3. De los acuerdos de la Junta Facultativa Médica se levantará la correspondiente acta y para que sean válidos se requerirá la asistencia de un número de sus componentes no inferior a tres.

4. La Junta Facultativa médica podrá interesar las observaciones, reconocimientos especiales y dictámenes que estime necesarios, de cualquier establecimiento sanitario militar y, en su caso, la hospitalización de los interesados para la mejor valoración de las lesiones o enfermedades.

Art. 169. 1. La Junta Económica tendrá como función la de administrar los bienes y fondos del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria a que se refiere el capítulo XVII de este Reglamento.

2. Será presidida por el Director de Mutilados y formarán parte de ella, como Vocales, el Subdirector, el Jefe de la Secretaría General y los Jefes de las Secciones, actuando como Secretario un Oficial de la Sección correspondiente.

Asistirán también a sus sesiones el Asesor Jurídico de la Dirección y el Interventor de la misma.

3. Su actuación y acuerdos se ajustarán a las normas establecidas con carácter general para las Juntas Económicas de Régimen Interior de los Cuerpos.

Art. 170. El Archivo General, el Registro General, la Oficina de Información y la Biblioteca dependerán de la Secretaría General, y desempeñarán los cometidos correspondientes a su denominación, actuando cada uno de ellos de acuerdo con las normas e instrucciones emanadas de dicha Secretaría General.

Art. 171. 1. Las Jefaturas Provinciales de Mutilados representarán al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, y tendrán las misiones siguientes:

a) Tramitar los asuntos de índole militar del personal mutilado adscrito a la misma.

b) Atender accidentalmente las incidencias que puedan presentarse al personal mutilado transeúnte en su demarcación, dando cuenta a la Jefatura de adscripción del interesado.

c) Informar a los Caballeros Mutilados sobre los beneficios que otorga la Legislación de Mutilados y su tramitación. Informará también a los presuntos Caballeros Mutilados y a sus derechohabientes, en su caso.

d) Auxiliar a quienes lo necesiten en la confección de solicitudes o instancias en relación con el Benemérito Cuerpo de Mutilados.

e) Asesorar a los derechohabientes del personal perteneciente al Benemérito Cuerpo sobre la documentación necesaria para derechos pasivos, Seguridad Social, en su caso, y otros de naturaleza análoga.

f) Vigilar la actuación de los representantes legales del personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y Sección de Inútiles para el Servicio, su-

jeta a tutela en relación con beneficios de la Legislación de Mutilados y asumir, en su caso, esta representación.

g) Ejecutar los demás cometidos que, en su caso, le encomiende la Dirección de Mutilados.

h) Dar traslado de las resoluciones a los interesados en forma legal y efectuar a los mismos las comunicaciones que procedan.

2. Las Jefaturas Provinciales dependerán orgánicamente de la Dirección de Mutilados, sin perjuicio de su subordinación a la Autoridad Militar de la Plaza.

3. Las Jefaturas Provinciales tendrán nivel orgánico de Sección y a su frente figurará un Caballero Mutilado Permanente, con categoría de Coronel o Capitán de Navío, Teniente Coronel o Capitán de Fragata, Comandante o Capitán de Corbeta, según su importancia, a juicio del Director de Mutilados.

4. Los Jefes provinciales de Mutilados tendrán las funciones y facultades que para los Jefes de Sección establece el artículo 29 del Reglamento de Despachos y Procedimiento Administrativo del Ministerio del Ejército.

5. Los Gobiernos Militares prestarán apoyo a las Jefaturas Provinciales de Mutilados enclavadas dentro de su jurisdicción, facilitándoles los medios personales y materiales, incluido locales, que precisen para el cumplimiento de sus cometidos.

6. Estarán destinados en ellas los Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa, Caballeros Mutilados que se fijen en las plantillas.

Art. 172. 1. Las Juntas Inspectoras Provinciales serán las encargadas de dar efectividad y velar por los derechos que, sobre colocación, asistencia social u otros de carácter no militar, se reconozcan al personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados, así como a los Mutilados Útiles y, en su caso, Sección de Inútiles para el servicio.

2. Tendrán las siguientes misiones:

Presidente: El Gobernador civil de la provincia, que podrá delegar en el Secretario general del Gobierno Civil respectivo.

Vocales: El Delegado provincial de Trabajo, el Jefe de la Inspección provincial de Trabajo y el Jefe provincial de Mutilados.

Secretario: Un Oficial de la Jefatura Provincial de Mutilados.

3. Las Juntas podrán recabar los informes y asesoramientos técnicos y jurídicos que puedan precisar de los respectivos servicios del Gobierno Civil.

4. Las Juntas se reunirán siempre que haya asuntos de que tratar, de la materia propia de su competencia, y, como mínimo, una vez al año.

5. Las propuestas de reunión se harán por el Jefe provincial de Mutilados, y serán aprobadas por el Presidente de la Junta.

6. De las reuniones se levantará acta por el Secretario, y una copia del original será remitida a la Dirección de Mutilados.

CAPÍTULO XVII

Del régimen económico del Cuerpo

Art. 173. 1. Las donaciones, legados, herencias y otros conceptos similares, tanto en bienes muebles o inmuebles o en efectivos hechos a favor del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, serán afectados al mismo en la forma prevista en la Ley y Reglamento del Patrimonio del Estado e integrarán el Fondo de Ofrendas.

Con este fondo se proveerán aquellas necesidades peculiares del Cuerpo o de los Mutilados que contribuyan a mejorar su situación por falta de recursos.

2. Tales bienes serán administrados por la Junta Económica.

3. El General Director ostentará, a estos efectos la representación en juicio y fuera de él, del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Art. 174. Podrán constituirse depósitos con las asignaciones de los Mutilados Absolutos, Inutilizados por razón del servicio y miembros de la Sección de Inútiles para el Servicio que no puedan ser entregadas a ellos mismos o a sus representantes legales en su caso, dedicados a atender sus necesidades, llevándose a cada uno sus respectivas cuentas.

CAPÍTULO XVIII

Del procedimiento administrativo

Art. 175. La Dirección de Mutilados ajustará sus actuaciones a lo preceptuado en el Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los

Departamentos Militares y Reglamento de Despacho y procedimiento administrativo del Ministerio del Ejército, salvo las especialidades que, en materia de procedimiento, se determinan en este Reglamento.

Art. 176. 1. Revestirán la forma de Orden ministerial, publicada en el «Diario Oficial», las resoluciones del Ministro del Ejército que se refieran a las siguientes materias:

a) Ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, y Sección de Inútiles para el Servicio.

b) Cambios de clasificación.

c) Ascensos.

d) Recompensas.

e) Destinos.

f) Concesión de trienios y otras modificaciones de devengos de carácter individual.

g) Fijación o variación de cuantía en la pensión de mutilación, por cambio de calificación.

h) Bajas en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

i) Retiros, en su caso.

j) Cambios de situación.

2. Las resoluciones denegatorias sobre las materias indicadas en los apartados del número anterior sólo se notificarán al interesado, de acuerdo con el artículo 79 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio.

Art. 177. 1. En materia de recursos administrativos y jurisdiccionales se aplicará respectivamente lo dispuesto en el capítulo II del título V del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares y en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956.

2. Las resoluciones del Director de Mutilados serán recurribles en alzada ante el señor Ministro del Ejército.

3. Cuando el objeto del recurso verse sobre la descripción y/o valoración de las lesiones, el Ministro del Ejército podrá, con carácter discrecional, recabar informe o acordar, en su caso, el reconocimiento del interesado por el Tribunal Médico Superior del Ejército.

Art. 178. 1. Los Jefes Provinciales de Mutilados cursarán a la Dirección de Mutilados las solicitudes que presenten los interesados, siempre que reúnan los requisitos del artículo 69 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, el número del documento nacional de identidad y, en su caso, el número del Registro General como Mutilado.

2. En caso contrario, aplicará lo previsto en el artículo 71 del citado Decreto 1408/1966, de 2 de junio.

Art. 179. Las solicitudes formuladas al amparo del derecho de petición se sustanciarán de acuerdo con sus específicas normas legales.

CAPÍTULO XIX

Sección de Inútiles

Art. 180. 1. El ingreso en la Sección de Inútiles para el Servicio requerirá la resolución favorable del oportuno expediente, que se incoará a solicitud del interesado, o tratándose de enfermedad mental, del tutor o representante legal, haciéndolo:

a) El personal militar, mediante instancia en forma reglamentaria, dirigida al Ministro del Ejército (Dirección de Mutilados), cursada por conducto reglamentario.

b) Los Caballeros Mutilados Útiles, en la misma forma, por conducto de la Jefatura Provincial de Mutilados a la que estuviera adscrito.

2. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Copia legalizada del acta del Tribunal Médico Militar que le haya declarado «Inútil para el servicio».

b) En caso de enfermedad mental, copia legalizada del informe sobre el diagnóstico de la enfermedad y su etiopatogenia, del Tribunal Médico Militar de la Clínica Psiquiátrica en que haya estado sometido a tratamiento y le haya declarado «Inútil para el servicio».

c) Copia legalizada de la constitución del Consejo de Familia y certificaciones del nombramiento del tutor y de inscripción de la tutela cuando hubiera lugar a ella.

Art. 181. La Dirección de Mutilados recabará copia íntegra de la hoja de servicios o de la afiliación y hoja de castigos, según corresponda.

Art. 182. 1. El expediente pasará a la Asesoría Médica de la Dirección de Mutilados para informe sobre si procede médicamente el ingreso en la Sección de Inútiles para el servicio.

2. Seguidamente emitirá informe en el expediente la Asesoría Jurídica de la Dirección de Mutilados.

Art. 183. Ulтимados los trámites anteriores, el Director de Mutilados adoptará la decisión que corresponda.

a) En caso de ser favorable al ingreso, elevará propuesta al Ministro del Ejército.

b) En caso contrario, se notificará la resolución en forma legal al interesado o su tutor, si lo hubiera.

Art. 184. No procederá la continuación del expediente de ingreso en la Sección de Inútiles para el servicio cuando, no obstante haber sido dictaminada al interesado por el Tribunal Médico Militar Psiquiátrico, la existencia de enfermedad mental, el Juzgado de la jurisdicción ordinaria no declare la incapacidad del mismo.

Art. 185. El ingreso en la Sección de Inútiles para el servicio tendrá lugar por orden del Ministro del Ejército, publicada en el «Diario Oficial», causando el interesado baja en el Ejército, Arma o Cuerpo de procedencia, quedando adscrito a la Jefatura Provincial de Mutilados que le corresponda por su residencia.

Art. 186. Durante el tiempo comprendido entre la declaración de inutilidad para el servicio y la resolución firme sobre el expediente de ingreso en la «Sección de Inútiles para el servicio» permanecerá el interesado, si es militar profesional, en la situación de reemplazo por enfermo, percibiendo los devengos señalados para esta situación en la legislación correspondiente.

Art. 187. Los Caballeros Mutilados Útiles ingresados en esta Sección de Inútiles conservarán los derechos específicos que como tales les correspondan.

Art. 188. 1. A los efectos del párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 30 de la Ley, se incoará, de oficio o a petición del interesado, o de su representante legal, en su caso, un expediente en averiguación de la realidad del restablecimiento de la enfermedad que motivó la declaración de inutilidad para el servicio.

2. Si se iniciase a instancia de parte, la solicitud se cursará a la Dirección de Mutilados, a través de la Jefatura Provincial a que esté adscrito el interesado.

3. La Dirección de Mutilados dispondrá el reconocimiento del interesado por la Junta Facultativa Médica, que dictaminará, previas las observaciones psiquiátricas, en su caso.

4. El Director de Mutilados adoptará la decisión oportuna, y si procede la baja, elevará al Ministro del Ejército la oportuna propuesta.

5. La orden de baja en la Sección de Inútiles para el servicio determinará la que proceda con arreglo al apartado 2 del artículo 30 de la Ley.

Art. 189. El personal de la Sección de Inútiles para el servicio podrá percibir, según su empleo efectivo y de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, los devengos siguientes:

- a) Retribuciones básicas.
- b) Premios de particular preparación.
- c) Indemnización de vivienda, si le corresponde.
- d) Complemento familiar.
- e) Pensiones de cruces y medallas.
- f) Gratificaciones por pérdida de aptitud de vuelo o paracaidismo.

Art. 190. El personal perteneciente a la Sección de Inútiles para el servicio no podrá usar el uniforme militar.

Art. 191. 1. El personal de esta sección pasará la revista administrativa de presente en la forma establecida en los artículos 85, 86 y 87 del presente Reglamento.

2. La Jefatura Provincial de Mutilados, de conformidad con el Interventor, podrá autorizar que este personal pase la revista de oficio a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

3. Los que se encuentren en situación de incapacidad legal pasarán la revista por medio de su tutor, o en su caso, previa presentación de declaración jurada de dicho representante que se unirá al justificante, según corresponda, conforme lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 87 antes citados.

La indicada declaración expresará, además de su calidad de representante legal, la existencia del pupilo el día 1 del mes a que corresponda la revista.

En el mes de mayo de cada año acompañará también certificado de Fe de Vida de su tutelado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. El personal del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que a la entrada en vigor del presente Reglamento haya cumplido la edad de setenta años cesará automáticamente en el destino que ocupe.

2. El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados que a la entrada en vigor de este Reglamento ocupe destino y le corresponda pasar a la «situación específica», así como los destinados a la entrada en vigor del mismo y no hayan cumplido la edad de pase a la citada situación, podrán continuar en el destino ocupado hasta cumplir la edad de setenta años.

Segunda.—Los actuales Mutilados en Acto de Servicio que tengan además lesiones de guerra podrán solicitar al amparo de la disposición común sexta de la Ley, su clasificación como Mutilado de Guerra, en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, de no haberlo efectuado con anterioridad.

Tercera.—Los Mutilados en Acto de Servicio que pudieran quedar comprendidos en el artículo 3 de la Ley podrán dirigir al Ministro del Ejército (Dirección de Mutilados) solicitud del cambio de clasificación.

En todo caso, si la resolución fuera favorable, los efectos tendrán lugar desde la fecha de la solicitud.

Cuarta.—A las clases de tropa y marinería, Guardia Civil, Policía Armada y Guardias del Regimiento de la Guardia Real, Caballeros Mutilados Absolutos y Permanentes de Guerra o en Acto de Servicio que hayan ingresado en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria antes de la entrada en vigor de la Ley, les servirá de abono el tiempo permanecido en el mismo desde su ingreso hasta la edad señalada en el artículo 11 de este Reglamento, a efecto de los ascensos a que se refiere, respectivamente, los artículos 19 y 23 de la Ley, de la siguiente forma:

a) Los que lleven un mínimo de cuatro años serán ascendidos a Cabo, con la antigüedad de la fecha del cumplimiento de dicho tiempo.

b) Los que lleven un mínimo de doce años serán ascendidos a Cabo Primero, con la antigüedad igualmente de la fecha del cumplimiento de dicho tiempo.

c) Los que lleven veinte o más años serán ascendidos a Sargentos, con la antigüedad de la entrada en vigor de la Ley.

d) El periodo de tiempo que exceda del mínimo necesario para obtener los ascensos de los apartados a) y b) le servirá de abono para los sucesivos.

Quinta.—Al personal del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria le será de aplicación lo dispuesto en la transitoria segunda del Decreto trescientos cuarenta y seis/setenta y tres, de veintidós de febrero.

Sexta.—El personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, deberá presentar en la Jefatura Provincial de Mutilados de su adscripción la declaración jurada a que se refiere el artículo cien de este Reglamento, en el plazo de tres meses a partir de dicha fecha.

En caso contrario, no se reanudará el percibo por el interesado de las pagas extraordinarias hasta que no se presente dicha declaración.

Séptima.—Los actuales Caballeros Mutilados absolutos y permanentes de Guerra por la Patria y Acto de Servicio, en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento, pasarán automáticamente a la situación que con arreglo al mismo les corresponda.

Octava.—El personal perteneciente a la Sección de Inútiles para el Servicio, en la fecha de entrada en vigor de la Ley, se integrará automáticamente en la sección que con la misma denominación se regula en el capítulo V de la misma y en el XIX de este Reglamento, con los derechos y obligaciones que en tales disposiciones se establece, pudiendo continuar en dicha sección hasta su fallecimiento.

Novena. Uno.—El personal que se considere incluido en el inciso dos del apartado uno de la Disposición transitoria sexta de la Ley podrá solicitar el ingreso en la sección hasta el trece de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Dos. El expediente se tramitará en la forma prevista en el capítulo XIX de este Reglamento.

Tres. Los que ingresen en dicha sección por aplicación de esta Disposición transitoria quedarán sometidos íntegramente a lo dispuesto en los artículos veintinueve al treinta y uno inclusive, de la Ley.

Décima. Uno.—El plazo a que se refiere el apartado dos de la Disposición transitoria sexta de la Ley se contará a partir de la entrada en vigor del Reglamento que desarrolla la Ley veintiocho/setenta y cinco, de veintisiete de junio, de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, como consecuencia de las Disposiciones finales de esta última Ley.

2. Igualmente se aplicará lo previsto en el apartado tres de la Disposición transitoria sexta de la Ley cinco/setenta y seis, de once de marzo, a partir de la entrada en vigor del Reglamento citado en el apartado anterior.

Decimoprimer. —Los Caballeros Mutilados Útiles, a que se refiere la Disposición transitoria tercera de la Ley, podrán solicitar la revisión de sus mutilaciones en la forma y condiciones que determina el capítulo III de este Reglamento.

Decimosegunda. Uno.—A efectos del cómputo del tiempo para trienios y derechos pasivos a que se refiere la transitoria undécima, apartado uno de la Ley, servirá de abono el comprendido entre el día de la fecha del acta de la Junta Facultativa Médica de la Dirección de Mutilados o Junta Facultativa Médica de Sanidad Militar o Tribunal Médico Superior del Ejército, en su caso, que al personal que comprende la misma otorgó el coeficiente de cuarenta y cinco o superior por aplicación del cuadro de lesiones anexo al Reglamento aprobado por Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve y el de trece de marzo de mil novecientos setenta y seis, fecha de entrada en vigor de la Ley cinco/setenta y seis, de once de marzo, ambas inclusive.

Dos. Los Caballeros Mutilados que ascendieron a Sargentos efectivos conforme a lo dispuesto en el artículo primero, apartado dos, del Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y tres, de dieciséis de noviembre, se les computará, a efectos de antigüedad para la percepción de trienios de Sub-oficial, el tiempo que exceda de los veinte años exigidos para dicho ascenso, sin que tal cómputo pueda producir efectos económicos con anterioridad al mes siguiente de la fecha de entrada en vigor de la Ley.

Decimotercera. Uno.—Los Caballeros Mutilados actuales percibirán la pensión de mutilación de los artículos dieciocho y veintidós de la Ley que les corresponda, con arreglo a la puntuación que les hubiera sido asignada por aplicación del cuadro de lesiones aprobado por Decreto mil quinientos sesenta/cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto.

Dos. A los que no tengan asignada puntuación por dicho cuadro le será actualizada, de oficio, por la Administración, a la vista del expediente, con efectos económicos a partir de primero de abril de mil novecientos setenta y seis.

Si la puntuación así determinada fuera inferior a la anterior no supondrá cambio de clasificación, teniéndose en cuenta solamente, a efectos de la pensión de mutilación.

Tres. Aquellos Caballeros Mutilados calificados por el cuadro de lesiones aprobado por el Decreto mil quinientos sesenta/cincuenta y nueve de dieciocho de agosto, cuyas lesiones obtengan una puntuación inferior en el cuadro de Lesiones y Enfermedades anexo al presente Reglamento, la conservarán por aplicación del apartado dos de la Disposición transitoria cuarta de la Ley, a efectos del señalamiento de la Pensión de Mutilación y demás efectos.

Decimocuarta. Uno.—El personal a que se refiere el apartado uno de la Disposición transitoria séptima de la Ley serán colocados en el Escalafón del Arma o Cuerpo a que pertenecieran antes de su ingreso en la Agrupación Temporal Militar con el empleo efectivo que ostentaban y antigüedad que tenían en dicho momento, en la forma establecida en el capítulo IV, sección tercera, de este Reglamento.

Dos. Al citado personal le será de aplicación el régimen de ascensos del capítulo V de este Reglamento, siempre que reúna las condiciones señaladas en el mismo.

Decimoquinta. Uno.—El personal que haya ingresado o que ingrese en el Benemérito Cuerpo de Mutilados procedente de la «situación de reserva» creada por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, y que antes de pasar a la citada «situación de reserva» estuviera clasificado como Mutilado Útil de Guerra o en Acto de Servicio, será colocado en el Escalafón de su Arma o Cuerpo de procedencia, con el empleo efectivo que ostentaba y antigüedad que tenía en el momento de su pase a la respectiva «situación de reserva», en la

forma establecida en la sección tercera, del capítulo IV de este Reglamento.

Dos. Al citado personal le será de aplicación el régimen de ascensos del capítulo V de este Reglamento, siempre que reúna las condiciones señaladas en el mismo.

Decimosexta. Uno.—El personal actualmente perteneciente al Cuerpo de Inválidos Militares que solicite, en el plazo previsto en el apartado tres de la disposición transitoria quinta de la Ley, la integración en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, al amparo de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la misma, será baja definitiva en aquél a todos los efectos, incluso a los económicos.

Dos. Dicho personal causará alta en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y será clasificado con arreglo a la puntuación que le corresponda por sus lesiones, como de Guerra o en Acto de Servicio, según pertenezca a la primera o segunda sección del Cuerpo de Inválidos Militares, respectivamente, y como mínimo con la categoría de Permanente, siéndole de aplicación en lo sucesivo, únicamente los beneficios de la Ley de este Reglamento.

Decimoséptima.—El personal a que se refiere el apartado uno de la Disposición transitoria cuarta de la Ley percibirá la pensión de mutilación de los artículos dieciocho y veintidós de la misma que les corresponda, con arreglo a su puntuación efectiva.

Decimoctava. Uno.—Los Caballeros Mutilados Absolutos, Permanentes y Útiles y personal de la Sección de Inútiles para el Servicio, ingresados o clasificados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley cinco/setenta y seis, de once de marzo, percibirán sus devengos a partir de uno de abril de mil novecientos setenta y seis, de acuerdo con los conceptos retributivos que en ella y en este Reglamento se señalan.

Dos. A aquellos que por aplicación del apartado anterior les suponga una reducción en el total íntegro de sus devengos, percibirán por el concepto de «Disposición transitoria décima» la diferencia entre el total íntegro de lo que venían percibiendo y el total íntegro de lo que les corresponda percibir por la nueva Ley.

Tres. A los efectos del apartado anterior no se tomarán en consideración los incrementos por variación en la situación familiar, perfeccionamiento de trienios y concesión de nuevas recompensas pensionadas.

Decimonovena.—De acuerdo con el apartado dos de la Disposición transitoria cuarta de la Ley, la puntuación obtenida por los Caballeros Mutilados con arreglo al cuadro anexo del Reglamento aprobado por Decreto mil quinientos sesenta/cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto, subsistirán a todos los efectos, aunque se asigne una puntuación inferior a las lesiones en el cuadro de Lesiones y Enfermedades anexo al presente Reglamento.

Vigésima.—Los Generales o Almirantes, Coroneles o Capitanes de Navío y asimilados, ingresados como Absolutos o Permanentes de Guerra en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley cinco/setenta y seis, de once de marzo, y los que ostentando dichos empleos y teniendo puntuación suficiente para ello a la entrada en vigor de la Ley se acogieran a ella, ingresando en el Benemérito Cuerpo, que hubieran cumplido la edad de pase al segundo grupo o situación similar pero no la de reserva o retiro y que no pudieron ser incluidos en los cuadros de elección para el ascenso al Generalato o Almirantazgo, o dentro de él, podrán serlo si reunieran las demás condiciones al efecto establecidas en el capítulo V del presente Reglamento.

A este efecto, el Consejo Superior respectivo estudiará y clasificará, en su caso, al personal del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que se encuentre en estas condiciones.

Vigésimo primera. Uno.—El personal a que se refiere la Disposición transitoria segunda de la Ley que no solicite el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria en el plazo que señala el apartado tres de la Disposición transitoria quinta de la misma Ley le será de aplicación el apartado dos del artículo veintiocho de este Reglamento.

Dos. Al personal comprendido en el artículo quince de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho por la que se reorganizó el Benemérito Cuerpo de Mutilados le será de aplicación los efectos del citado apartado dos artículo veintiocho del presente Reglamento.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas las siguientes Disposiciones:

Decreto de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, de organización de la Dirección de Mutilados.

Decreto mil quinientos sesenta/cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Decreto dos mil ciento sesenta y cinco/setenta y cuatro, de veinte de julio, sobre retribuciones complementarias de determinado personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Cualquier otra Disposición de igual o inferior rango que se oponga a los preceptos de este Reglamento.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento y el cuadro de Lesiones y Enfermedades anexo al mismo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

CUADRO DE LESIONES Y ENFERMEDADES ANEXO AL REGLAMENTO DEL BENEMERITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 1.º

Lesiones de cráneo (pérdida de sustancia)

- | | |
|---|---------|
| 1. Fractura ósea que interese los huesos en todo su espesor con latidos de la duramadre e impulsión a la tos; cuando la pérdida de sustancia no sea superior a 10 centímetros cuadrados | 11 a 26 |
| 2. Brechas óseas superiores a 10 centímetros cuadrados, con latidos de la duramadre, impulsión a la tos y trastornos subjetivos | 25 a 50 |
| 3. Pérdida de sustancia ósea con craneoplastia bien tolerada o con fondo fibroso | 11 a 25 |

ARTICULO 2.º

Epilepsias, según el grado de gravedad, frecuencia de las crisis, debidamente comprobadas y anomalías electroencefalográficas

- | | |
|---|---------|
| 4. Epilepsias con accesos subintrantes (rebelde a tratamiento) | 101 |
| 5. Epilepsia con accesos frecuentes | 26 a 91 |
| 6. Epilepsia con accesos raros (electroencefalograma normalizado) | 15 a 45 |
| 7. Equivalentes epilépticos (haciéndose la valoración según la frecuencia o intensidad de los mismos) | 15 a 45 |

Parálisis de los nervios craneales

- | | |
|---|---------|
| 8. Nervio trigémino; algias de tipo intermitente | 21 a 45 |
| 9. Nervio trigémino; algia de tipo continuo | 46 a 80 |
| 10. Parálisis del tronco del facial | 10 a 40 |
| 11. Parálisis de la rama temporal del facial | 5 a 20 |
| 12. Parálisis de la rama mandibular del facial | 5 a 10 |
| 13. Parálisis del glosofaringeo, según el grado de trastorno funcional comprobado | 1 a 15 |
| 14. Algia del nervio glosofaringeo | 5 a 26 |
| 15. Parálisis espinal (rama externa) | 5 a 20 |
| 16. Parálisis unilateral del hipogloso | 5 a 15 |
| 17. Parálisis bilateral del hipogloso | 15 a 45 |

ARTICULO 4.º

- | | Dcha. | Izqd. |
|--|----------|---------|
| 18. Parálisis completa y definitiva de ambas extremidades superiores | 101 | |
| 19. Monoplejía del miembro superior | 71 a 80 | 65 a 70 |
| 20. Paraparesia braquial | 45 a 100 | |
| 21. Monoparesia de miembro superior | 21 a 45 | 15 a 30 |

Dcha. Izqd.

- | | |
|--|----------|
| 22. Paraplejía de miembros inferiores | 101 |
| 23. Monoplejía de un miembro inferior | 26 a 80 |
| 24. Paraparesia de miembros inferiores | 45 a 100 |
| 25. Monoparesia de un miembro inferior | 15 a 26 |
| 26. Hemiplejía completa, con o sin contractura | 101 |
| 27. Hemiplejía incompleta, con o sin contractura | 46 a 100 |
| 28. Cuadriplejía | 101 |
| 29. Cuadríparesia | 45 a 101 |

ARTICULO 5.º

Alteraciones cerebrales de origen focal

- | | |
|--|----------|
| 30. Síndrome cerebeloso unilateral, según el grado de trastorno funcional | 26 a 80 |
| 31. Síndrome cerebeloso bilateral | 45 a 100 |
| 32. Síndrome cerebeloso bilateral, si el grado de lesión le incapacita totalmente para la vida social y familiar | 101 |
| 33. Afasia completa | 65 a 80 |
| 34. Afasia con hemiplejía completa | 101 |

ARTICULO 6.º

Alteraciones de las funciones mentales

- | | |
|--|----------|
| 35. Síndromes demenciales de evolución crónica y permanente que por su intensidad incapaciten en grado absoluto para la vida laboral, familiar y social | 101 |
| 36. Síndromes psicóticos exógenos causados por nexas o situaciones específicas de guerra o del Servicio de Armas, evolucionando a raíz de la acción patógena de las mismas y cuya evolución sea crónica y permanente | 75 a 100 |
| 37. Síndromes psicoorgánicos cuando por sus secuelas, evolución crónica o permanente, originen una limitación muy acusada de la capacidad para la vida laboral, social y familiar | 81 a 74 |
| 38. Otros síndromes psicóticos desencadenados por noxas o situaciones específicas de guerra o del servicio de las Armas, también evolucionando a raíz de la acción patógena de las mismas y cuya evolución sea crónica y permanente | 45 a 60 |
| 39. El llamado «Síndrome subjetivo de los traumatizados de cráneo» que originando pérdida de aptitud para el Servicio disminuya la capacidad para actividades laborales, sociales y familiares. | 26 a 45 |
| 40. Cualquiera de los síndromes psicopatológicos incluidos en los grupos anteriores que no determinen alteraciones en intensidad y permanencia exigidas en los números anteriores | 15 a 26 |
| 41. Otros trastornos psíquicos y reacciones de la personalidad producidas o agravadas por situaciones específicas de guerra o adquiridas por razón del Servicio de las Armas: de evolución crónica, resultando aceptada la capacidad para la vida laboral, social y familiar | 1 a 15 |

ARTICULO 7.º

Lesiones de los maxilares

- | | |
|--|----------|
| 42. Pérdida de los maxilares superiores, de la arcada dentaria, de la bóveda palatina y del esqueleto nasal | 101 |
| 43. Pérdida de un maxilar superior con comunicación buconasal y pérdida de la totalidad de la arcada mandibular | 85 a 100 |
| 44. Pérdida de un maxilar superior con conservación del otro y de la arcada mandibular | 65 a 75 |
| 45. Pérdida de un maxilar superior con comunicación buconasal y pérdida de sustancia más o menos extensa del arco mandibular | 71 a 90 |

	Dcha.	Izqd.
46. Pérdida total del maxilar inferior, incluidas las articulaciones temporomaxilares		101
47. Pérdida total del maxilar inferior conservando únicamente las articulaciones temporomaxilares, con o sin rama vertical		85 a 100
48. Pseudoartrosis con gran movilidad de la totalidad del maxilar superior (disyunción craneofacial), con masticación imposible		101
49. Pseudoartrosis con movilidad de un fragmento más o menos extenso del maxilar superior, quedando fija la otra porción, según la extensión de la porción móvil y la posibilidad de masticación		26 a 50
50. Pérdida de sustancia de la bóveda palatina conservándose las arcadas dentarias, según el asiento y posibilidad de pretesis		15 a 30
51. Pérdida de sustancia de la bóveda palatina y del velo del paladar		41 a 65
52. Pérdida de sustancia de la bóveda palatina y una porción más o menos extensa de la arcada dentaria, según la extensión de esta pérdida y la importancia de la comunicación con las fosas nasales y el seno maxilar		30 a 65
53. Consolidación viciosa, según el grado de engranaje con los dientes restantes y su valor para la masticación		15 a 35
54. Pseudoartrosis completa del cuerpo mandibular con pérdida total de los dientes		65 a 80
55. Pseudoartrosis del cuerpo o ramas de la mandíbula conservando algunas piezas dentarias, según posibilidad de la masticación		35 a 45
56. Pseudoartrosis del cuerpo del maxilar inferior, apretada y poco extensa, según el grado de conservación de la fuerza masticatoria		15 a 30
57. Pseudoartrosis muy laxa de la rama ascendente, con gran pérdida de sustancia ósea y desviación del maxilar, según el grado de conservación de la fuerza masticatoria		15 a 45
58. Pseudoartrosis con pérdida de sustancia poco importante, desviación ligera y movimientos conservados		5 a 15
59. Consolidación viciosa, según el grado de engranaje de los dientes que queden y su valor masticatorio		15 a 30

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10046 *CORRECCION de errores del Real Decreto 264/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 28 de febrero de 1977, páginas 4766 a 4770, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 7, donde dice: «...asignará la coordinación...», debe decir: «...asegurará la coordinación...».

En el artículo 9.3, donde dice: «...nombrando de la misma forma...», debe decir: «...nombrado de la misma forma...».

En el artículo 14.3 (último párrafo), donde dice: «...periodo electivo...», debe decir: «...periodo lectivo...».

En el artículo 15.5 a), donde dice: «Formación del plan general...», debe decir: «Formulación del plan general...».

En el artículo 17.1, donde dice: «...un número de Profesor

agregados...», debe decir: «...un número de Profesores agregados...».

En el artículo 17.3, donde dice: «...de actividades artísticas-culturales...», debe decir: «...de actividades artístico-culturales...».

En el artículo 22.2, donde dice: «...para asegurar su perfeccionamiento...», debe decir: «...para asegurar su perfeccionamiento...».

En el artículo 31, donde dice: «El Servicio de Inspección Técnica asumirá las funciones...», debe decir: «El Servicio de Inspección Técnica ejercerá las funciones...».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

10047 *ORDEN de 18 de abril de 1977 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-ASD/1977, «Acondicionamiento del terreno. Saneamiento: Drenajes y Avenamientos».*

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación que figura como anexo de la presente Orden, NTE-ASD/1977.

Artículo segundo.—La presente Norma está constituida por la refundición de las Normas Tecnológicas incluidas en el anexo de clasificación sistemática del Decreto 3565/1972 bajo los epígrafes de «Acondicionamiento del terreno. Saneamiento: Avenamientos» (ASA) y «Acondicionamiento del terreno. Saneamiento: Drenajes» (ASD). Regula las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento.

Artículo tercero.—La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación —Sección de Normalización—), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1977.

LOZANO VICENTE

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.